

Sentencia T-074/16

ACCION DE TUTELA PARA RECONOCIMIENTO DE PENSION DE SOBREVIVIENTES-Pro
fundamentales

**La procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo definitivo o transitorio, se
análisis de la situación del actor, para establecer si existe una violación o amenaza al derecho
ausencia de reconocimiento y pago de la prestación referida, y su protección no admite dilación
través del amparo constitucional.**

ACCION DE TUTELA TRANSITORIA EN MATERIA PENSIONAL-Elementos para que se con

**Para que obre la configuración del perjuicio irremediable, es necesario que concurran los sig
está por suceder; (ii) las medidas que se requieran para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) d
trascendente en el haber jurídico de una persona; y, (iv) exige una respuesta impostergabAA
derechos comprometidos.**

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES Y LA IMPORTAN
Concepto, naturaleza y protección constitucional

**El derecho a la seguridad social es fundamental, y puede ser protegido mediante acción de tu
procedibilidad de este mecanismo procesal. De igual manera, este derecho es inalienable, irre**

PENSION DE SOBREVIVIENTES-Beneficiarios

PENSION DE SOBREVIVIENTES Y SU RELACION CON LA FIGURA DE FAMILIAS DE CR

PROTECCION DE LOS DIFERENTES TIPOS DE FAMILIA-Marco constitucional y desarrollo j

**La jurisprudencia de la Corte Constitucional, con fundamento en la normativa señalada en p
integridad del núcleo familiar que surge por diferentes vínculos, sean estos: naturales, jurídic
familia: “aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurí
la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a**

HIJOS DE CRIANZA COMO BENEFICIARIOS DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES

FAMILIA DE CRIANZA-Definición

FAMILIA DE CRIANZA-Protección constitucional

**La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha protegido a las familias que surgen por ví
protección constitucional de la familia también se proyecta a aquellas conformadas por madr
surgen por lazos de consanguineidad o vínculos jurídicos, sino por relaciones de afecto, respo
anterior, puesto que el concepto de familia se debe entender en sentido amplio, e incluye a aq
denominadas “de crianza”, las cuales se sustentan en lazos de afecto y dependencia, y cuya pe**

FAMILIA DE CRIANZA-Reconocimiento y protección del vínculo que se forma entre las persona
determinar la permanencia de los menores de edad en hogares sustitutos

FAMILIA DE CRIANZA-Reconocimiento de prestaciones y/o indemnizaciones

PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD RESPECTO A FAMILIA DE CRIANZA-Acompañamiento con
familia, quien asume las responsabilidades económicas de un menor

PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD RESPECTO A FAMILIA DE CRIANZA-Co-padre de crianza por AMPLIADA-Protección constitucional

En los casos en que no existe un reemplazo de los vínculos con los ascendientes de un menor, las responsabilidades económicas actuando en virtud del principio de solidaridad, y las relaciones frente a la figura de familia de crianza como se ha reconocido tradicionalmente en la jurisprudencia de derechos fundamentales de un menor de edad, que adicionalmente se halla en situación de discapacidad, la Corte Constitucional reconoce que si bien no existe una sustitución total de la figura paterna/maternal, la persona que asume las obligaciones que corresponden a los padres de los menores de edad actúa según el principio de solidaridad de la paternidad del menor. Esta figura lo que busca es reconocer la familia, y comprende a los hijos de crianza que conviven y/o teniendo una relación estable, asume las obligaciones que corresponden a estos últimos, en virtud del principio de solidaridad de afecto, respecto, protección, asistencia y ayuda para superar las carencias de sostenibilidad. La Corte Constitucional reconoce que si bien no existe una sustitución total de la figura paterna/maternal, la persona que asume las obligaciones que corresponden a los padres de los menores de edad actúa según el principio de solidaridad, con solidaridad de la paternidad del menor. La protección constitucional de la familia se proyecta de

PENSION DE SOBREVIVIENTES-Hijos de crianza como beneficiarios, por asunción solidaria de

BENEFICIARIOS DE PENSION DE SOBREVIVIENTES-Hijos biológicos, adoptivos, de simple asunción solidaria de la paternidad

ACCION DE TUTELA PARA RECONOCIMIENTO DE PENSION DE SOBREVIVIENTES A FAVOR DE HIJOS DE CRIANZA- DISCAPACIDAD-Procedencia excepcional por ser el mecanismo idóneo

DERECHO A LA PENSION DE SOBREVIVIENTES-Orden a FONCEP reconocer pensión a favor de hijo de crianza del causante

Referencia: expediente T-5.085.945

Acción de tutela instaurada por Miguel Antonio Camargo Peña en representación de su menor hijo por discapacidad, en demanda de reconocimiento de prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP-

Magistrado Ponente:

ALBERTO ROJAS RÍOS

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

La Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por el Magistrado Luis Ernesto V. Velasco, el Magistrado Alberto Rojas Ríos, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, en particular del artículo 86 y 241 numeral 9º de la Constitución Política y en los artículos 33 y siguientes del Decreto 2591 de 1991,

SENTENCIA

En el proceso de revisión de los fallos proferidos, en primera instancia, por el Juzgado Séptimo Laboral de Bogotá, en fecha dos mil quince (2015), y, en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en fecha dos mil dieciséis (2016), dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano Miguel Antonio Camargo Peña en representación de su menor hijo por discapacidad, en demanda de reconocimiento de prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP-

ANTECEDENTES

El ciudadano Miguel Antonio Camargo Peña, en representación de su menor hijo Yocimar Stiben Camargo Talero le fueran protegidos los derechos fundamentales a la seguridad social, el mínimo vital, la protección

Hechos

- 1.- El ciudadano Miguel Antonio Camargo Peña nació el veinte (20) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965) en Cundinamarca. A la fecha, cuenta cincuenta y un (51) años de edad[1].
- 2.- Aduce el petente que padece de una discapacidad en la mano izquierda, la cual no le ha permitido la entrega de hojas de vida y diligencia solicitudes de empleo en diferentes empresas sin lograr ser vinculado, lo que le permita tener una vida en condiciones dignas.
- 3.- El actor, Yocimar Stiben Camargo, tiene catorce (14) años de edad[2] y sufre de autismo, esquizofrenia, tercero en el Colegio Distrital "República Bolivariana de Venezuela". Así lo advierte en su representación[3].
- 4.- Señala el ciudadano Miguel Camargo que la madre del menor de edad Yocimar Camargo, la señora María Camargo, al no soportar las dificultades económicas y familiares que atravesaban, y las enfermedades que padecía, decidió abandonar al menor y a su abuelo.
- 5.- El abuelo de Yocimar Camargo, el señor Luis María Camargo se hizo cargo del menor y de Miguel Camargo hasta el veintinueve (29) de diciembre de dos mil doce (2012), fecha en la que falleció[3].
- 6.- Luis María Camargo era acreedor de una pensión vitalicia de jubilación, prestación reconocida en el mes de mayo de 1993 por parte de la Caja de Prevención Social de Bogotá, mediante resolución No. 00427[4].
- 7.- **Señala el peticionario que debido a el fallecimiento del señor Luis María Camargo, el menor no puede ejercer, en materia económica, su congruo sostenimiento (...)", toda vez que el menor requiere de medicamentos, alimenticios y demás necesidades personales de Yocimar Camargo, por lo que se corren los gastos de su sustento.**
- 8.- Debido a lo anterior, el accionante, en representación del menor Yocimar Camargo, solicitó la pensión de sobrevivientes de Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP-, aduciendo la calidad de hijo de crianza del causante, mediante Resolución No. 000978, del catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015) mediante Resolución No. 000978, bajo el argumento de que los hijos de crianza puedan ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes[5].

Material probatorio obrante en el expediente

El accionante acompañó la demanda de tutela con los siguientes documentos:

Certificado de la Pensión de Jubilación de Luis María Camargo, expedida por FONCEP el diez (10) de mayo de 1993.

Resolución No. 000978 del catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015) de FONCEP, mediante la cual se otorga la pensión de sobrevivientes al menor de edad Yocimar Stiben Camargo Talero, al considerar que "de acuerdo con la Ley 100 de 1993, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, los nietos no son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes".

Certificado médico del doce (12) de mayo de dos mil quince (2015), expedido por el médico psiquiatra, en el cual se indica que el menor Yocimar Stiben Camargo Talero recibe atención en el servicio de salud mental del Hospital General de Bogotá, especializada por psiquiatría, al haber sido diagnosticado con autismo, esquizofrenia y retraso mental.

Certificación del médico Marco Acosta Torres del veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015), en la cual se indica que el menor Yocimar Stiben Camargo Talero, "presenta en la mano izquierda, amputación traumática de los dedos y lesión de primer dedo, el cual quedó anquilosado; discapacidad que genera limitación en su movilidad, por ende no le permite encontrar aceptación laboral fácilmente"[7] (folio 13)

Certificado de estudios del menor de edad Yocimar Stiben Camargo Talero donde consta que se en Bolivariana de Venezuela" y que pertenece al programa de inclusión que ofrece la institución educativa permanentes, autismo y déficit cognitivo leve. (folios 14-16)

Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor Miguel Antonio Camargo Peña. (folio 17)

Copia del Registro Civil de Nacimiento del menor Yocimar Stiben Camargo Talero conforme al cu

Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de Miguel Antonio Camargo donde consta que tiene cincuen

Tarjeta de identidad de Yocimar Stiben Camargo Talero expedida bajo el No. 1.000.515.825. (folio

Declaración extrajuicio de Olga Vega Bonilla del dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015) a su hijo Yocimar Stiben Camargo y a su padre el señor Miguel Antonio Camargo. Igualmente señala que conoce al señor Miguel Antonio Camargo, quien falleció el veintinueve (29) de diciembre de dos mil doce (2012). Así mismo afirma que el señor Miguel Antonio Camargo es económicamente de su abuelo ya que su padre no trabaja actualmente puesto que ha sido reclutado por la fuerza de seguridad por su discapacidad que presenta. Finalmente, la ciudadana Olga Vega Bonilla asevera que les colabora económicamente. (folio 18)

Declaración extrajuicio de la ciudadana Mery López Rodríguez del veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015) a su hijo Yocimar Stiben Camargo y a su padre el señor Miguel Antonio Camargo. Igualmente señala que conoce al señor Miguel Antonio Camargo, quien falleció el veintinueve (29) de diciembre de dos mil doce (2012). Así mismo afirma que el señor Miguel Antonio Camargo es económicamente de su abuelo, el señor Luis María Camargo, toda vez que el padre del menor no trabaja estable por lo tanto no tiene ingresos estables, pensión o renta alguna, y su madre lo apoya económicamente. (folio 20)

Declaración extrajuicio de Mario Oswaldo Pito Gil del veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015) a su hijo Yocimar Stiben Camargo y a su padre el señor Miguel Antonio Camargo. Igualmente señala que conoce al señor Miguel Antonio Camargo, quien falleció el veintinueve (29) de diciembre de dos mil doce (2012). Así mismo afirma que el señor Miguel Antonio Camargo es económicamente de su abuelo, el señor Luis María Camargo, toda vez que el padre del menor no trabaja estable por lo tanto no tiene ingresos estables, pensión o renta alguna, y su madre lo apoya económicamente. (folio 21)

Certificado de defunción del señor Luis María Camargo. (folio 22)

Certificado de defunción de la señora María Fidela Peña. (folio 24)

Certificado de negativa de empleo por parte de la empresa VISE LTDA. del dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015) en la cual se informa al señor Miguel Antonio Camargo que "de acuerdo con las políticas de la empresa no puede contratarlo debido a que no existen vacantes".(folio 29)

Certificado de negativa de empleo por parte de la empresa Industria de Mangueras Limitada del diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015) en la cual se informa al señor Miguel Antonio Camargo que "de acuerdo con las políticas de la empresa no puede contratarlo debido a que no existen vacantes". (folio 31)

Certificado de negativa de empleo por parte de la empresa APEL del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015) en la cual se informa al señor Miguel Antonio Camargo que "de acuerdo con las políticas de la empresa no puede contratarlo debido a que no existen vacantes". (folio 32)

Certificado de negativa de empleo de la empresa Electroinyection del cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015) en la cual se informa al señor Miguel Antonio Camargo que "Electroinyection certifica que el señor Miguel Camargo Peña con cédula de ciudadana No 79.042.880 por su discapacidad para laborar, de la mano izquierda"

Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 79.042.880 de Luis María Camargo, padre de Miguel Antonio Camargo. (folio 23)

Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 20.334.961 de María Fidela Peña, madre de Miguel Antonio Camargo. (folio 24)

Certificado de negativa de empleo por parte de SOCOVIG LTDA. del veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015) en la cual se informa al señor Miguel Antonio Camargo que "de acuerdo con las políticas de la empresa no contar con sus servicios". (folio 25)

Fundamentos jurídicos de la solicitud de tutela

El señor Miguel Antonio Camargo estima desconocidos los derechos fundamentales a la seguridad condiciones dignas, de su hijo menor de edad, Yocimar Stiben Camargo en razón a la negativa del –FONCEP- de reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en calidad de beneficiario, a Yocima María Camargo, toda vez que éste era quien respondía económicamente por el menor de edad.

Al respecto, destacó que la Corte Constitucional en su jurisprudencia[8] relacionada con la protección atendiendo a un criterio sustancial y no formal en donde la convivencia continua, el afecto, la protección económica, consolidan lazos familiares entre padres, abuelos e hijos, que fundamentan la sustitución de los hijos de crianza.

Finalmente, precisa el actor que el derecho a la seguridad social es amparable por vía de tutela, cuando el reconocimiento de un derecho pensional pone en peligro derechos fundamentales como la vida, la integridad de la personalidad y/o al mínimo vital, por cuanto su vulneración repercute directamente en la insatisfacción de la existencia digna.

Respuesta de la entidad accionada

Antonio Acosta Muñoz en su calidad de jefe de la oficina asesora jurídica del Fondo de Prestaciones contestación a la demanda de tutela en los siguientes términos:

El accionante no hizo uso de los recursos que contempla la ley, razón por la cual el acto administrativo que otorga la pensión de sobrevivientes como beneficiario al menor Yocimar Stiben Camargo se encuentra ejecutorio.

El Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP- es un establecimiento público que presta todas sus actuaciones.

De acuerdo con lo dispuesto por el legislador en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó la pensión de sobrevivientes los hijos menores de dieciocho (18) años y los mayores de dieciocho (18) años en razón de sus estudios y únicamente si dependían económicamente del causante.

De esta manera, la ley no contempla a los nietos como beneficiarios de dicha prestación, por lo que la pensión de sobrevivientes a un familiar del causante que carece de correspondencia con los sujetos reconocidos por la ley.

Sentencias objeto de revisión

Fallo de primera instancia

Por medio de sentencia del veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015), el Juzgado Séptimo de lo Civil consideró que si bien es cierto que el abuelo del menor Yocimar Stiben Camargo, el señor Luis María Camargo no quiere decir que éste haya quedado completamente desamparado pues cuenta con la presencia de su hijo, necesario para su hijo.

Igualmente, consideró el juez de primera instancia que los padres, por su calidad, adquieren una serie de deberes que derivan de la patria potestad, por esto, le corresponde al señor Miguel Antonio Camargo el cuidado y la obligación de mantenerlo y alimentarlo, de educarlo e instruirlo.

Finalmente recuerda el juez que la patria potestad es irrenunciable, por lo que no le es dado al padre señor Luis María Camargo. Así mismo, asevera que del acervo probatorio no es posible concluir la capacidad laboral del señor Miguel Antonio Camargo.

Impugnación

Mediante escrito del veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015) el ciudadano Miguel A Decreto 2591 de 1991, impugnó la decisión adoptada por el a quo, en el cual afirmó que la ne derechos fundamentales de su hijo Yocimar Stiben Camargo Talero a la vivienda, salud, alim

Señaló que la argumentación esbozada por el juez es extremadamente literal y no consulta los valor pensional como mecanismo de protección social para la familia.

Aduce que debido a la situación económica en la que se encuentran ha sido imposible asumir los cc Comité Médico, el cual tiene prevista una tarifa de honorarios inaccesible.

Para concluir, precisa que el fallo de primera instancia no consulta la obligación del juez constituci personas.

Fallo de segunda instancia

Mediante sentencia del veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), la Sala Laboral del Tr confirmó el fallo proferido por el a quo, que negó el amparo a los derechos fundamentales a la familia y la vida en condiciones dignas del menor Yocimar Stiben Camargo Talero.

El juez de alzada estimó que la solicitud, al centrarse en el reconocimiento de la pensión de sobrevi improcedente puesto que corresponde a la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo no demostró el perjuicio irremediable, con el fin de que la acción de tutela procediera como mecani

Solicitud de insistencia

El Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez mediante escrito del veinticinco (25) de septier expediente T- 5.085.945 al considerar que el caso de referencia permite que la Corte Constitu hijos de crianza de sus abuelos, sean beneficiarios de la sustitución pensional de estos últimos

Actuaciones en sede de revisión

El once (11) de diciembre de dos mil quince (2015) el Despacho del Magistrado Ponente recibió es la oficina Asesora Jurídica del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCE 000978 del catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015) , se negó el reconocimiento de la pensió Talero, representado legalmente por su padre el señor Miguel Antonio Camargo Peña, con ocasión cumplir con los requisitos exigidos por la Ley. El día veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (20

Señala que el señor Miguel Antonio Camargo no hizo uso de los recursos de ley, razón por la cual e de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, reitera que los nietos no son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, por lo que n de Yocimar Stiben Camargo Talero.

Mediante Auto del primero (1º) de diciembre de dos mil quince (2015), el Magistrado Ponente deci útiles, necesarias y pertinentes para resolver de fondo:

- Ofició al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Bogotá para que practicara, a trav menores con autismo, esquizofrenia y retraso mental, una visita social domiciliaria al señor Miguel Camargo Talero, con el fin de determinar si efectivamente el menor de edad era hijo de crianza del

- Ofició al Colegio "República Bolivariana de Venezuela" Institución Educativa Distrital, Sede B, p Colegio al menor Yocimar Stiben Camargo Talero, (ii) que persona figura en los registros como su evaluaciones. Todo lo anterior, teniendo como fecha inicial el ingreso del menor a la institución educativa (2012).

- Ofició al ciudadano Miguel Antonio Camargo Peña para que informara lo siguiente: (i) si él y el menor encuentran afiliados al sistema de seguridad social en salud, (ii) en que calidad se encuentran afiliados, (iii) los trámites, (iv) que persona llevaba al menor de edad Yocimar Stiben Camargo Talero al colegio y a sus citas médicas de dos mil doce (2012) y, (v) lo que adicionalmente considerara pertinente.

El día dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015) el Despacho del Magistrado Sustanciador

- Oficio firmado por el señor Hugo Edilberto Florido Mosquera, Rector del Colegio "República Bolivariana de Bogotá, en respuesta a la prueba solicitada, donde comunican que en la hoja de vida del alumno registrados como acudientes los señores Miguel Antonio Camargo y Nubia Aid Talero Roa. Aparece copia del carné de Caprecom, régimen subsidiado. Finalmente afirma que "la persona es el padre de familia".

- Escrito firmado por el señor Miguel Antonio Camargo Peña en el cual señala que el menor de edad es subsidiado, puesto que él no tiene la capacidad económica para afiliarlo a una EPS y su abuelo Luis María Camargo es su acudiente. Precisa el accionante que los trámites los realizó a nombre de su hijo menor de edad. Adicionalmente, el menor asiste al colegio y a sus citas médicas puesto que el abuelo de Yocimar Stiben Camargo, el señor Luis María Camargo, sufre de esquizofrenia y otros problemas mentales.

- Oficio No. 11-11203 S-2015-501041-1112 firmado por la trabajadora social Carmen E. Jiménez Martínez del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-Cecilia de la Fuente Lleras-Regional Bogotá-, en respuesta a la prueba solicitada. El día once (11) de diciembre la trabajadora social se desplazó a la dirección reportada en la acción de tutela, pero no encontró a la persona que preguntó tanto por el señor Luis María Camargo, como por el padre del accionante y éste, o sea su abuelo, no lo conoce. Por lo anterior, la visita social domiciliaria no se pudo llevar a cabo.

En comunicación recibida el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015) en el despacho del Magistrado Ponente con su hijo menor de edad en un inmueble ubicado en la calle 127C No. 95-60 Casa-Barrio San Camargo, que suministró en la demanda de tutela corresponde únicamente al lugar de recepción de notificación de la referencia.

En virtud de lo anterior, el Magistrado Ponente, mediante Auto del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar realizar visita domiciliaria al accionante, al encontrar necesario para practicar la prueba, con el fin de practicar efectivamente la prueba.

En cumplimiento de lo dispuesto por esta Sala, la Coordinadora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante oficio No. 11-11400-103, recibido el veintisiete (27) de enero del presente año, remitió informe de la trabajadora social del Centro Zonal Suba, prueba que refiere: (i) el menor de edad Yocimar Stiben Camargo Talero es el hijo del señor Miguel Antonio Camargo y su abuelo, (ii) que ha convivido toda la vida con su madre la señora Nubia Aid Talero, su padrastro y el señor Miguel Antonio Camargo recoge al menor cada quince (15) días, el viernes y lo retorna a su hogar. El señor Miguel Antonio Camargo es quien asiste a las reuniones del colegio de Yocimar Camargo puesto que la madre del menor, la señora Nubia Aid Talero, falleció. El señor Luis Camargo, antes de su fallecimiento, estaba compuesto por María Dolores Camargo, Rita María Camargo asumió las obligaciones económicas de Miguel Antonio Camargo debido a su fallecimiento. El apartamento No. 103 de la calle 127C No. 95-60 Casa-Barrio San Camargo está compuesta por cuatro (4) pisos, en el primero vive una sobrina y su grupo familiar. En el segundo piso vive María Dolores Camargo y el señor Miguel Antonio Camargo quien dispone de una habitación con una cama para el menor con sus útiles escolares.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Competencia

La Corte Constitucional es competente para pronunciarse en sede de revisión en relación con el pre artículos 86 y 241 de la Constitución Política Colombiana, así como en los artículos 33 y siguientes

Planteamiento del caso y problema jurídico

El accionante solicita que se reconozca al menor de edad Yocimar Stiben Camargo Talero como hij y en consecuencia se ordene reconocerle y pagarle la pensión de sobrevivientes.

De acuerdo con los hechos descritos por el accionante, le correspondería a esta Sala dar respuesta a las siguientes preguntas: (i) ¿Existe acción de tutela para reclamar prestaciones económicas, tales como la pensión de sobrevivientes?, (ii) ¿El Decreto 1700 de 2003, que establece las Pensiones –FONCEP- vulneró los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, protección de la familia y a la vida digna?, (iii) ¿Es Yocimar Stiben Camargo Talero, hijo de crianza del señor Luís María Camargo? y (iv) si la existencia de padres biológicos que tienen relación con los menores de edad, es suficiente para determinar la paternidad biológica del menor, ¿se debe reconocer la paternidad biológica al señor Luís María Camargo?

Para resolver los problemas jurídicos planteados, la Sala considera necesario pronunciarse sobre: (i) pensión de sobrevivientes; (ii) el derecho a la seguridad social, concepto, naturaleza y protección de los sobrevivientes, sus beneficiarios y relación con la figura de familias de crianza; y, (iv) finalmente re

La procedibilidad de la acción de tutela para reclamar pensión de sobrevivientes. Reiteración de jur

La acción de tutela de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo judicial que garantiza la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas. Dicha acción constitucional es por regla general procedente en cualquier caso, pese a que el derecho a la seguridad social ha sido reconocido como fundamental. Lo anterior, da lugar a la existencia de una acción de tutela, con ocasión a la existencia de mecanismos ordinarios para asegurar la protección de los derechos.

El artículo 6 del decreto 2591 de 1991[10] y la jurisprudencia constitucional[11] han sido precisos y procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial. Sin embargo, la jurisprudencia del amparo es promovido como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o (ii) como medio de defensa judicial, este no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

Con respecto a la primera excepción, para que obre la configuración del perjuicio irremedial elementos: (i) debe ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requir
grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona
asegurar la debida protección de los derechos comprometidos[14].

Por otro lado, en relación con la segunda de las excepciones mencionadas, es decir la falta de ordenamiento jurídico, la Corte Constitucional ha señalado que el medio no es idóneo, cuando la dimensión constitucional o no ofrece una solución pronta, por lo que la normativa admite que el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual los derechos sobre las consideraciones de índole formal[15]. La aptitud del medio de defensa judicial, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del petitorio y la urgencia significa que un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda el derecho invocados.

En relación con el reconocimiento del derecho a la pensión de vejez, invalidez, sobrevivientes o la manifestado que en principio la acción de tutela es improcedente para obtener dichas prestaciones,

definidos previamente en la ley[17].

Sin embargo, se ha aceptado de manera excepcional la procedencia de la acción de amparo por invalidez o sobrevivientes, "siempre y cuando su desconocimiento comprometa el núcleo esencial de la Sentencia T-836 de 2006 expresó que:

El excepcional reconocimiento del derecho pensional por vía de tutela se encuentra sometido, probatorio, consistente en que en el expediente esté acreditada la procedencia del derecho, a la vez que el actor ha hecho el mencionado reconocimiento o simplemente no ha ofrecido respuesta alguna a la solicitud. Si se encuentra plenamente acreditado el cumplimiento de los requisitos y los derechos fundamentales no se encuentra en perjuicio irremediable, el juez de tutela podrá reconocer de manera transitoria el derecho por sobre la procedencia de la solicitud.

El mencionado requisito probatorio pretende garantizar dos objetivos: en primer lugar, buscar que el sujeto que a pesar de encontrarse en una grave situación originada en el no reconocimiento del derecho, no ha visto atendida su solicitud de acuerdo a la normatividad aplicable y a las condiciones de la vida; y en segundo lugar, este requisito traza un claro límite a la actuación del juez de tutela, quien sólo podrá intervenir en precisos casos en los cuales esté demostrada la procedencia del reconocimiento. (Negrillas y subrayado)

De igual manera, la Corte Constitucional ha concedido en forma definitiva la pensión de sobrevivientes a una persona en situación de vulnerabilidad o marginalidad. Por ejemplo, en la Sentencia T-021 de 2010 se concedió la pensión de sobrevivientes a una persona con VIH-SIDA, teniendo en cuenta que la enfermedad

"genera un detrimento significativo en la salud de la actora. La circunstancia antedicha enmarca la situación de especial protección constitucional, para los cuales el Estado tiene el deber de protegerlos y velar por ellos. Adicionalmente se encuentra probado que la actora carece de otros medios para garantizar su subsistencia, que padece, le impide desarrollar alguna actividad productiva y debido a esto la peticionaria no puede trabajar, su enfermedad, ni satisfacer sus necesidades básicas".

Utilizando el mismo parámetro, en la sentencia T-197 de 2010 se estudió el caso de una señora a quien se le negó la pensión de sobrevivientes por no cumplir con el requisito establecido por la Ley 100 de 1993 de acreditación de la Corporación sostuvo que:

"(...) debe tenerse en cuenta que la tutelante es una persona de la tercera edad, que está practicando la agricultura, que tiene un cónyuge, y que ha tenido que sobrellevar su vida sin contar con la pensión que éste le dejara cuando él estaba vivo. En consecuencia, no se depauperaron la posibilidad de satisfacer autónomamente sus necesidades básicas. A estas cargas se le debe sumar la inercia de la justicia ordinaria. Hacerlo significaría someterla a un período adicional de incertidumbre de tiempo, esfuerzos y dinero que bien podrían evitarse pues en este caso no hay dudas, determinar la procedencia de la pensión de sobrevivientes."

Por otra parte, se ha afirmado que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio por el cual se busca evitar un perjuicio irremediable derivado de la afectación del derecho fundamental. Para que proceda, es necesario que se compruebe que "(i) la prestación económica que percibía el trabajador o pensionado fallecido era suficiente para su subsistencia; y (ii) los beneficiarios de la pensión carecen, después de la muerte del trabajador, de los recursos suficientes para su subsistencia, por lo cual quedan expuestos a un perjuicio irremediable derivado de la afectación del derecho fundamental".

En consecuencia, la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo definitivo o transitorio requiere que el juez realice un análisis de la situación del actor, para establecer si existe una violación o amenaza al derecho fundamental. Si no se encuentra en perjuicio irremediable y su protección no admite dilación alguna, no procede la acción de tutela.

amparo constitucional.

El derecho a la seguridad social, concepto, naturaleza y protección constitucional. Reiteración de ju

Del contenido normativo del artículo 48 de la Constitución de 1991 se desprende una doble connotación, es considerado un servicio público obligatorio, prestado bajo la dirección, coordinación y con universalidad y solidaridad. Por otro lado, es un derecho irrenunciable, que debe ser garantizado a la función del Estado Social de Derecho, que cuenta con la obligación de garantizar la eficacia de lo

En el ámbito internacional, la seguridad social encuentra igualmente protección, toda vez que instrumentos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos[23], el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[24], la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[25] y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"[26] han reconocido dicho derecho, lo cual es muestra de la lucha de la humanidad por la dignidad humana, y de su propia legitimidad.

La Corte Constitucional en su jurisprudencia inicial sostenía que el derecho a la seguridad social es un derecho fundamental en tres casos: "(i) por la transmutación del derecho, (ii) por su conexidad con otro derecho fundamental, (iii) cuando el titular fuese un sujeto de especial protección constitucional"[27].

Sin embargo, en sentencia T-016 de 2007, la Corte reconoció el carácter fundamental que reviste el derecho a la seguridad social en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales. De esta manera argumentó que no resulta razonable considerar que los derechos fundamentales como sucedía en un principio, señalando que:

"Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que sustentan la democracia y, por ende, pertenecen a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución. Estos derechos fundamentales marcan las fronteras materiales más allá de las cuales no puede ir la acción estatal (ni de orden positivo ni de abstención). Significan, de modo simultáneo, admitir que en una sociedad democrática todas las personas gozan de las mismas oportunidades ni disponen de los mismos recursos económicos y educativos, sino que todos tienen razones para valorar. De ahí el matiz activo del papel del Estado en la construcción de una sociedad más justa, al intervenir a favor de aquellas personas ubicadas en una situación de desventaja social, económica y educativa, para corregir los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal de redistribución de recursos y de acción)"[28]

Finalmente, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010 afirmó que la importancia del derecho a la seguridad social y su realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades fundamentales, constituyendo así un elemento esencial en la materialización del Estado Social de Derecho[29]

En conclusión, el derecho a la seguridad social es fundamental, y puede ser protegido mediante acciones de procedibilidad de este mecanismo procesal. De igual manera, este derecho es inalienable, irrenunciable y no susceptible de expropiación.

El derecho a la pensión de sobrevivientes, sus beneficiarios y relación con la figura de familias de cabeza de familia.

En este acápite la Sala de revisión hará un recuento del derecho a la pensión de sobrevivientes. Registra la prestación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, como dentro del conjunto de beneficiarios que pueden acceder a la pensión de sobrevivientes, que la Corte se pronuncie sobre los diferentes tipos de familia que existen en el ordenamiento jurídico, y en los lineamientos jurisprudenciales y constitucionales, quiénes tendrían derecho a la pensión de sobrevivientes.

La pensión de sobrevivientes

La pensión de sobrevivientes hace parte del derecho a la seguridad social y "tiene como propósito garantizar el sustento de las familias de cabeza de familia"

económica que persiste para quien sustituye a la persona que disfrutaba de una pensión o ten fallecimiento de ésta y mientras dure la condición que le impide proveerse de ingresos propios en la misma causa"[31].

La Corte Constitucional en su jurisprudencia[32] ha reconocido que la pensión de sobrevivientes es un presupuesto para la efectiva materialización de los demás derechos fundamentales, específica salud, al trabajo y a la educación[33]. Lo anterior dado que el fin de esta prestación es proveer el soporte vital de los beneficiarios.

En nuestra legislación, son los artículos 46 a 49 de la Ley 100 de 1993[35], modificados por la Ley 1471 de 2011, la ley legal de la pensión de sobrevivientes. El artículo 46 de la citada normativa prevé que los miembros del núcleo familiar tienen derecho a la pensión de sobrevivientes siempre y cuando el afiliado, al momento de la muerte, se encuentre en (26) semanas al momento de la muerte, o que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiese aportado el año inmediatamente anterior al momento de la muerte.

Ahora bien, son beneficiarios de dicha prestación el cónyuge o compañero (a) permanente supérstite hasta los (25), si se encuentran estudiando y dependían económicamente del causante, los hijos en (25) años de ésta permanezca. Finalmente, a falta de los dos anteriores, serán beneficiarios los padres del causante, los padres, los hermanos inválidos[37].

Dicho lo anterior, es importante precisar que, en esta oportunidad, la Sala de Revisión centrará su análisis en la pensión de sobrevivientes, para lo cual deberá hacer referencia a los diferentes tipos de familia y al vínculo filial. Adicionalmente, analizará la condición de invalidez como requisito para acceder al litigio que se analiza en la presente providencia.

De la condición de hijo para acceder a la pensión de la sobrevivientes

Con el fin de dar solución a los problemas jurídicos planteados en esta providencia, encuentra necesario analizar los tipos de familia que existen en el ordenamiento jurídico colombiano, con el fin de establecer quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

5.2.1. Las diferentes clases de familia que existen en el ordenamiento jurídico colombiano[38]

La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 42 que la familia puede conformarse de diferentes maneras. En primer lugar, afirma la normativa citada, que "los hijos habidos en el matrimonio o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes", "proyectando de familia" [39].

En el mismo sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé el derecho de la familia a la protección del estado[40]. Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[41] y el Pacto de San José de Costa Rica[42] reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado de sus miembros, debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges".

De esta manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, con fundamento en la normativa constitucional, protege la unidad e integridad del núcleo familiar que surge por diferentes vínculos, sean estos de consanguinidad o de afinidad. La Corte entiende por familia: "aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos de consanguinidad, afinidad, matrimonio, unión libre, o de hecho, que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que les une, el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que les une".

En la Sentencia T-278 de 1994[43], la Corte advirtió que con el fin de proteger a la familia, "la Constitución la protege como principio esencial. Esta consagración trasciende luego en el deber del estado de no separarlos de ella, ya que constituye el ambiente natural para su desarrollo armónico y el

Posteriormente, en Sentencia T-199 de 1996, la Sala Novena de Revisión resolvió una acción de amparo por parte de un compañero permanente. En dicha providencia la corte expresó que la familia "merece los prioritarios recursos de su protección integral y el respeto a su dignidad, honra e intimidad intrínsecas".

En el año 2009, en la Sentencia T-887 la Sala Quinta de Revisión estudió una solicitud de amparo por parte de la ICBF, en la que dicha entidad adelantó un proceso administrativo que culminó con la decisión de denegar el amparo. En esa oportunidad este Tribunal Constitucional afirmó:

"La jurisprudencia constitucional se ha referido en varias ocasiones a la importancia del vínculo familiar. La protección de la familia significa de modo simultáneo amenazar seriamente los derechos consagrados en la Constitución. ...enfatisa la jurisprudencia constitucional que los padres o miembros de familia que ocupen e integren la familia son titulares de obligaciones muy importantes en relación con el mantenimiento de los lazos familiares. Los hijos gozan de un ambiente apropiado para el ejercicio de sus derechos y puedan contar con la adecuada protección que exige."

Años después, la Corte Constitucional en Sentencia C-577 de 2011 se pronunció sobre la exequibilidad de la Ley 1712 de 2014:

"La doctrina ha puesto de relieve que "la idea de la heterogeneidad de los modelos familiares implica una percepción dinámica y longitudinal de la familia, donde el individuo, a lo largo de su vida, puede experimentar diferentes funcionamientos propios. ...El "carácter maleable de la familia" se corresponde con un Estado que reconoce a las personas a establecer una familia "de acuerdo a sus propias opciones de vida, siempre que no violen los principios en razón de la variedad, "la familia puede tomar diversas formas según los grupos culturalmente diferentes. ...constitucionalmente admisible el reproche y mucho menos el rechazo de las opciones que libremente elige la familia".

Específicamente, en relación con la situación de los hijos como integrantes del núcleo familiar, la jurisprudencia constitucional en conformidad con la Constitución Política no es posible hacer distinciones entre los diferentes tipos de hijos, ya que los integrantes de la familia, toda vez que este es un principio absoluto que no admite ningún tipo de distinción.

En Sentencia T-586 de 1999, la Corte al conceder la protección de los derechos a la unidad familiar y la pensión de compensación familiar que negó el subsidio al hijastro de la accionante por no estar casada con el padre de los hijos, expresó:

"La jurisprudencia ha reconocido que, a la luz de la axiología constitucional, son igualmente válidos los vínculos de hecho en el matrimonio y las conformadas por fuera de éste, y que esta igualdad proscribiera toda forma de discriminación sea ejercida contra los hijos o contra descendientes de cualquier grado...Si el constituyente quisiera establecer una distinción con la familia que surge de la unión de hecho, y a los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio, debería haber establecido una discriminación procedente de la clase de vínculo que da origen a la familia. Por lo tanto, es inconstitucional la distinción de los cónyuges al matrimonio, pero que no lo son los que aporta el compañero a una unión de hecho, ya que el orden jurídico no puede tolerar."[45]

En el mismo sentido, la Corte en Sentencia T-1502 de 2000 al referirse a la cobertura familiar en el derecho que le asiste todos los miembros de la familia sin distinción alguna, toda vez que es indiferente el tipo de unión que los une, expresó:

"Basta entonces que el afiliado pruebe que esos hijos aportados a la nueva familia por su condición de hijos, menores, discapacitados o estudian, para que el amparo familiar de la seguridad social les colime."

En Sentencia C-577 de 2011, la Corte puntualizó que **"el derecho de los niños a tener una familia es un derecho fundamental que protege la Carta Política"**[47], habida cuenta de que **"el primer espacio de desarrollo del niño es el núcleo familiar, en el cual ha de encontrar las condiciones personales y afectivas más adecuadas para su formación ciudadana sea llevado a cabo cabalmente".**

Finalmente, en sentencia T-403 de 2011, este Tribunal Constitucional tuteló los derechos fundamentales de un miembro de la fuerza pública, a quienes se les había negado unos beneficios de índole educativos, el compañero permanente de su progenitora. La Corte precisó que todos los miembros de las distintas superior, por lo cual está proscrita toda clase de discriminación entre ellos.

De lo anterior, esta Sala de revisión concluye: (i) que en una sociedad plural no es aceptable una familia que se funda exclusivamente con aquella surgida del vínculo matrimonial o sanguíneo[49] y (ii) que la familia que predica a favor de las familias conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguineidad denominadas familias de crianza[50], "donde conceptos como la convivencia, el afecto, la protección y el bienestar familiar por lo que el ordenamiento jurídico debe reconocer y proteger a los integrantes de tales familias."

5.1.2. Los hijos de crianza como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes

En materia de seguridad social no existe precedente que reconozca a los hijos de crianza como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha protegido a las familias que surgen por vínculos diferentes al de consanguinidad.

Esta protección constitucional de la familia también se proyecta a aquellas conformadas por madres o padres que, por lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos, sino por relaciones de afecto, respecto, solidaridad y respeto, el concepto de familia se debe entender en sentido amplio, e incluye a aquellas conformadas por vínculos de hecho, las cuales se sustentan en lazos de afecto y dependencia, y cuya perturbación afecta el interés superior de la familia.

La Corte ha señalado en su jurisprudencia, que se vulnera la unidad familiar y el desarrollo integral de los hijos cuando se rompen las relaciones que surgen entre padres e hijos de crianza, dado que la Constitución Política proscrib el vínculo que da origen a la familia, como proyección del principio de igualdad dentro del núcleo familiar.

Empero, el concepto de familia de crianza no ha sido desarrollado a fondo, por lo que la Sala de Revisión considera que toda vez que la misma tiene un contenido vago e indeterminado. Para esto, la Sala expondrá la jurisprudencia en dos líneas o ejes temáticos que se evidencian en el precedente, esto es: (i) reconocimiento y protección de la familia de crianza como criterio para determinar la permanencia de los menores de edad en el hogar y (ii) que se genera, y como consecuencia, el reconocimiento de prestaciones y/o indemnizaciones.

En materia de reconocimiento y protección de los vínculos que surgen entre las personas que componen la familia, en las sentencias T-893 de 2000 y T-497 de 2005, la Corte Constitucional estudio casos en los cuales examinó la pertinencia de esas oportunidades concluyó que se vulnera la unidad familiar, el desarrollo integral y armónico de los hijos cuando se rompen los lazos de afecto, respeto, solidaridad y protección que surgen entre padres e hijos de crianza. Adicionalmente, cuando han consolidado lazos de apego entre un niño y su familia de hecho se considera que para todos los miembros del grupo familiar digno de protección constitucional.

En el mismo sentido, la Corte en Sentencia T-292 de 2004 revisó un caso en el cual una menor fue abandonada por sus padres, quienes educaron y cuidaron a la menor como su hija, brindándole todo el apoyo y cuidados. Cuando la menor inició actuaciones administrativas tendientes a recuperarla, con la consecuencia de que la Dirección de Bienestar Social ordenó que la menor fuese ubicada en un hogar sustituto, diferente al de sus progenitores biológicos, la Corte concluyó que:

"El derecho de los niños a tener una familia y no ser separados de ella tiene una especial importancia. El ejercicio de este derecho se materializa en numerosos derechos constitucionales diferentes, que por medio de la familia que los niños pueden tener acceso al cuidado, el amor, la educación y las condiciones de vida adecuadas.... Cuando un niño ha desarrollado vínculos afectivos con sus cuidadores de hecho, la separación de ellos, superior, es contrario a sus derechos fundamentales separarlo de su familia de crianza, incluso biológica"[55]

De esta manera, se ha reconocido que la intervención del Estado en las relaciones de las familias de que está de por medio la permanencia de los menores de edad en el seno de una familia y cuando es intervención, resaltando que:

"[L]a familia biológica está plenamente amparada por la Carta Política. Sin embargo, lo ante margen de los vínculos biológicos no sea también objeto de protección constitucional (...)

(...) En reiterada jurisprudencia[56], la Corte ha considerado que el derecho a tener una familia restantes derechos fundamentales del niño. Lo anterior, no sólo porque los lazos de afecto y solidaridad favorecen el desarrollo integral de una persona, sino porque la propia Constitución y la ley le imperiosa de asistir y proteger al menor a fin de garantizarle el ejercicio pleno de sus derechos

Por otro lado, en materia de reconocimiento de indemnizaciones y/o prestaciones, en Sentencia T-4 aproximación al tema reconoció el derecho al pago de la indemnización que se generó con ocasión teniendo como fundamento la relación familiar que existía, puesto que los accionante acogieron al menor encargaron de su crianza y educación. De esta manera, la Corte reconoció que el trato, afecto y la solidaridad familiar, eran completamente análogos a los predicados de cualquier tipo de familia formalmente con consecuencias jurídicas de protección, toda vez que el artículo 228 de la Carta Política establece que formalidades[58]. Al respecto, expresó:

"Surgió así de esa relación, una familia que para propios y extraños no era diferente a la surgidos los vínculos de consanguinidad, en la que la solidaridad afianzó los lazos de afecto, respeto y solidaridad que dan fe los testimonios de las personas que les conocieron." (Subrayado fuera del texto original)

Así mismo, mediante las providencias T-606 de 2013, T-070 y T-519 de 2015, las Salas Cuarta y Quinta a la protección integral de la familia de varios menores de edad, a cuyos padres de crianza se les han conveniencias colectivas de las empresas donde laboraban, al aducir, las entidades accionadas, que les cobijados por dicho instrumento.

De esta manera, las Salas de Revisión ordenaron que se reconocieran a favor de ellos las prerrogativas en los lugares en donde sus padres de crianza trabajaban. Las anteriores decisiones tuvieron como fundamento "núcleos y relaciones en donde las personas no están unidas única y exclusivamente por vínculos caracterizadas y conformadas a partir de la convivencia y en virtud de los lazos de afecto, solidaridad que pueden identificarse como padres o abuelos de crianza a los cuidadores que ejercen la función parental" (Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, es correcto señalar que de la presentación de la jurisprudencia existente sobre el tema

La protección constitucional de la familia se proyecta tanto a las conformadas por lazos biológicos como por lazos de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección.

En todos los casos estudiados, se presenta un reemplazo de la figura paterna o materna (o ambas), por lo que se reemplazan los vínculos sanguíneos por relaciones materiales. Esto, dado que los jueces reconocidos constitucionalmente debe ser protegida.

El juez constitucional, con el fin de proteger la institución de la familia, verificó en cada caso concreto el respeto, solidaridad, comprensión y protección. Adicionalmente, que por parte de los integrantes de la familia, padre, madre, hijo y/o madre, e hijo.

De conformidad con el principio de igualdad, se derivan las mismas consecuencias jurídicas para la familia legal en cuanto acceso a beneficios prestacionales.

Fijadas las reglas, la Sala considera necesario analizar qué sucede en los casos en que no existe una con los ascendientes, sino un acompañamiento compartido entre el padre biológico y un miembro de la familia económica que en principio corresponden a los ascendientes próximos de un menor, actuando no en virtud del principio de solidaridad.

Para esto, estima la Corte que en la presente providencia resulta imperativo conjugar la figura de familia y solidaridad.

El principio de solidaridad

La Constitución de 1991 establece en su artículo 1º que Colombia es un Estado Social de Derecho con respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad. Al respecto, la Sentencia C-459 de 2003 establece como un deber que pesa sobre el Estado y de todos los habitantes del país. En este sentido, la Corte

"El deber de solidaridad del Estado ha de ser entendido como derivación de su carácter social y principio fundante del mismo. En virtud de tal deber, al Estado le corresponde garantizar un mínimo de bienestar a todas las personas, y para ello debe prestar asistencia y protección a quienes se encuentren en circunstancias de necesidad, a través de la inversión en el gasto social, o bien de manera directa, adoptando medidas en favor de quienes, por causas físicas o mentales, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. Es claro que el Estado debe atender a las personas, pues su función no se concreta en la caridad, sino en la promoción de que cada quien pueda lograr, por sí mismo, la satisfacción de sus propias aspiraciones. Pero, el deber de solidaridad también a los particulares, de quienes dicho deber es exigible en los términos de la ley, y de modo que el desconocimiento comporta la violación de un derecho fundamental. Entre los particulares, dicho deber opera dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo razones de justicia social."

Por otro lado, la Corte Constitucional ha sostenido que la solidaridad es un valor que en cuanto fundamento tiene tres dimensiones: (i) pauta de comportamiento conforme a la cual las personas deben obrar; (ii) criterio de valoración de los particulares que vulneren o amenacen derechos fundamentales; y (iii) límite a los derechos por el interés de la comunidad.

Así, la solidaridad ha pasado de ser únicamente un precepto ético, para convertirse en un valor, cuyo reconocimiento protege los derechos fundamentales, toda vez que permite a los jueces de tutela determinar la conformidad de la conducta con el referente objetivo, con miras a la protección de los derechos fundamentales[62].

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 95 de la Carta Política prevé que todas las personas residentes en el país gozan de solidaridad social. Este mandato constitucional permea todas las instituciones sociales, principalmente las de carácter económico.

Así las cosas, la Sala referenciará algunas manifestaciones de ese principio. Por ejemplo, en materia de familia, las personas a declarar en contra del cónyuge, compañero o pariente próximo, la cual tiene como fundamento la solidaridad que se desarrollan al interior de la familia[63]. La Corte Constitucional en Sentencia C-100 de 2007, al atender a los parientes próximos atiende a la necesidad de amparar las relaciones de afecto y solidaridad, especialmente en contra de quienes hacen parte de este núcleo de individuos con los que se ha consolidado tal vínculo.

De igual manera, el Sistema General de Seguridad Social consagra como uno de sus principios la solidaridad entre las afiliadas, sin importar el estricto orden generacional en el cual se encuentren[64]. En Sentencia T-89 de 2004, en materia de salud que las primeras personas llamadas a satisfacer las necesidades de atención que requieren, son las que, considerando los lazos de afecto, soporte y ayuda mutua, y que dicha institución constituye el soporte para la estabilización de las personas.

En conclusión, el principio de solidaridad se despliega como un deber en cabeza del Estado, y de todos los miembros de la familia. Igualmente, este principio tiene como fundamento la dignidad humana y comporta tres facetas, esto es, como valor, que impone al juez interpretar las normas conforme a es

aplicación de las cláusulas constitucionales; y como deber, el cual es exigible a todas las personas c

Las familias de crianza por asunción solidaria de la paternidad. La figura del co-padre de cri

En los casos en que no existe un reemplazo de los vínculos con los ascendientes de un menor, sino económicas actuando en virtud del principio de solidaridad, y las relaciones materiales, en principio crianza como se ha reconocido tradicionalmente en la jurisprudencia.

No obstante, ello no impide que se protejan los derechos fundamentales de un menor de edad, que a Igualmente, encuentra la Sala que los jueces constitucionales no pueden ser ajenos a la realidad social generan vínculos de afecto, respecto, solidaridad y apoyo que se traduce en supervivencia y guarda protección. Entonces, se debe realizar una interpretación conforme de la Constitución, de la expresión 1993, específicamente de acuerdo con el valor constitucional de la solidaridad.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional reconoce que si bien no existe una sustitución total c propias las obligaciones que corresponden a los padres de los menores de edad actúa según el principio crianza por asunción solidaria de la paternidad del menor.

Esta figura lo que busca es reconocer y brindar protección a los lazos formados dentro de la familia teniendo una relación estable con sus padres biológicos, otra persona de la familia asume las obligaciones principio de solidaridad, y con quien el menor de edad genera estrechos lazos de afecto, respecto, p sostenibilidad vital.

Así las cosas, se concluye que la protección constitucional de la familia se proyecta de igual forma constitucional, con el fin de proteger la institución de la familia, debe verificar que en cada caso exi protección y comprensión, así como la asunción de obligaciones, de manera consistente y periódica biológicos, por otra persona de la familia, en virtud del principio de solidaridad. Finalmente, se deri conformadas por un co-padre de crianza por asunción solidaria de la paternidad, como para las biol prestaciones.

De esta manera, el reconocimiento y protección de esa relación material que surge dentro de la fam que es claro que los hijos de crianza por asunción solidaria de la paternidad, son beneficiarios de la adoptados, toda vez que la Ley 100 establece como beneficiarios a los hijos del causante.

Este reconocimiento encuentra fundamento en el principio de solidaridad, y en la igualdad, ya que t mismos derechos y merecen una protección similar.

Adicionalmente, la naturaleza y finalidad de la prestación misma permite la creación de esta regla p amparar a los beneficiarios de un afiliado al Sistema de Seguridad Social en Pensiones al momento que les facilite suplir el auxilio material con que les protegía antes de su muerte[66].

En conclusión, resulta diáfano que en Colombia, como consecuencia de la evolución de las relaciones solidaridad, existen diferentes tipos de familia. Entonces, el derecho debe ajustarse a las realidades protección necesaria a las relaciones familiares, donde las personas no están unidas única y exclusiva de los lazos de afecto, solidaridad, respeto, protección y asistencia.

De esta manera, la expresión "hijos", contenida en el literal b del artículo 47 de la Ley 100 de incluye como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes los hijos naturales, adoptivos, de si paternidad.

Análisis del caso concreto

El ciudadano Miguel Antonio Camargo Peña instauró acción de tutela en representación de su hijo Fondo de Pensiones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP-, con el fin de que fueran tutelada la dignidad humana y protección de la familia y, en consecuencia, se ordenara a la entidad accionada a favor del niño Yocimar Stiben Camargo Talero.

Procedibilidad de la acción de tutela en el caso concreto

Procede la Sala a verificar en el caso bajo revisión el cumplimiento de las reglas planteadas en la acción de tutela para ordenar el reconocimiento de pensiones.

En primer lugar, la Sala considera que con base en las circunstancias fácticas del caso, es decir, al tener en cuenta la falta de reconocimiento y pago de la prestación solicitada genera un alto grado de afectación de la dignidad humana y protección de la familia de Yocimar Stiben Camargo Talero, como quiera que es un sujeto de especial protección constitucional[67].

De igual manera, esta Corte concluye que se acreditan las razones por las cuales el medio judicial o los derechos fundamentales presuntamente afectados, en especial, por cuanto Yocimar Stiben Camargo Talero es menor de edad[68] y adicionalmente, sufre de una discapacidad[69]. Igualmente, el padre del niño aduce que en el año dos mil doce (2012)[70], la persona que sufragaba los gastos médicos y necesidades personales era su madre, quien le exigía que se agotara la vía judicial ordinaria con el fin de obtener la prestación solicitada.

En este sentido, se supera el requisito de subsidiariedad porque la acción de tutela se erige como el mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, prestación que hace parte del derecho fundamental a la seguridad social.

Por consiguiente, en el asunto bajo estudio resulta procedente la acción de tutela para solicitar la prestación de pensiones a favor del menor de edad Yocimar Stiben Camargo Talero.

A continuación procede la Sala a verificar si existió vulneración por parte de la entidad accionada de los derechos fundamentales de mínimo vital, dignidad humana y protección a la familia de Yocimar Stiben Camargo Talero.

Estudio de fondo sobre la vulneración del derecho fundamental

La Sala advierte que la presunta vulneración de los derechos fundamentales del menor de edad Yocimar Stiben Camargo Talero se evidencia en la ausencia de reconocimiento y pago por parte del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones de la prestación de pensión de hijo de crianza del causante, señor Luis María Camargo.

Con el fin de determinar si hubo o no vulneración de derechos fundamentales, le corresponde a la Sala verificar si el menor Yocimar Stiben Camargo Talero era hijo de crianza del causante. Para esto el Despacho del Magistrado Sustanciador ordena:

Visita Social domiciliaria al señor Miguel Antonio Camargo Peña y a su hijo Yocimar Stiben Camargo Talero.

Información del Colegio "República Bolivariana de Venezuela" Institución Educativa Distrital, Sección Primaria, sobre el menor Yocimar Stiben Camargo Talero, (ii) que persona figura en los registros como su padre y/o abuelo y (iii) los resultados de las evaluaciones.

Información del ciudadano Miguel Antonio Camargo Peña sobre lo siguiente: (i) si él y el menor de edad Yocimar Stiben Camargo Talero están afiliados al sistema de seguridad social en salud, (ii) en qué calidad se encuentran afiliados y a qué entidad, (iii) qué persona llevaba al menor de edad Yocimar Stiben Camargo Talero al colegio y a sus citas médicas, (iv) si el menor de edad Yocimar Stiben Camargo Talero fue inscrito en el colegio en el año dos mil doce (2012) y, (v) lo que adicionalmente considerara pertinente.

En ese orden de ideas, como producto de los Autos que ordenaron las pruebas[71], fueron allegados los siguientes documentos:

Informe firmado por la Coordinadora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –Suba- Región Occidente, que reconoce al señor Luis María Camargo como su abuelo, (ii) que convive con su madre, la señora Nidia Camargo, y (iii) que el señor Luis María Camargo es el padre del señor Miguel Antonio Camargo Peña.

localizada en Usme, (iii) que el señor Miguel Antonio Camargo recoge al menor cada quince (15) días y (iv) que el señor Miguel Antonio Camargo es quien asiste a todas las reuniones del colegio de Yocimar Camargo Talero y (v) que el grupo familiar del señor Luis Camargo, antes de su fallecimiento, estaba compuesto por el señor Luis María Camargo y, (iv) que el señor Luis María Camargo asumió las obligaciones económicas de Miguel Antonio Camargo y las necesidades básicas del menor de edad.

Escrito de Hugo Edilberto Florido Mosquera, en su calidad de Rector del Colegio "República Bolivariana de Venezuela" Magistrado Sustanciador que, en la hoja de vida del alumno Yocimar Stiben Camargo Talero se encuentra el señor Miguel Antonio Camargo, quien siempre acompaña al menor de edad al colegio.

Escrito de Miguel Antonio Camargo, donde señala que su hijo Yocimar Stiben Camargo Talero se encuentra en el colegio, subsidiado, porque él no tiene la capacidad económica para afiliarlo a una EPS. Adicionalmente, afirma que el señor Luis María Camargo, era una persona de mucha edad quien se encargaba de las citas médicas puesto que el señor Luis María Camargo, era una persona de mucha edad quien se encargaba de las citas médicas.

Así las cosas, encuentra la Sala de Revisión que, en el caso sub examine no existe una sustitución de la paternidad del señor Luis María Camargo, puesto que tanto su madre biológica Nubia Aid Talero como su padre biológico y social con el niño, si es posible determinar, de conformidad con las pruebas recogidas en sede de acción de tutela, que el señor Luis María Camargo, en vida, fungía como co-padre de crianza de Yocimar Camargo por las siguientes razones:

De acuerdo con el informe de la visita social domiciliaria practicada por la Trabajadora Social del Centro Zonal Sur de Bogotá, la señora Nubia Aid Talero, su padraastro y sus hermanos; sin embargo, pasaba los fines de semana con el señor Miguel Antonio Camargo y su abuelo, Luis María Camargo.

Del informe de la visita social domiciliaria practicada por la Trabajadora Social del Centro Zonal Sur de Bogotá, se constata que el señor Luis María Camargo y el señor Luis María Camargo existían lazos de afecto, respeto, solidaridad, protección y comprensión.

De los testimonios aportados como prueba por el accionante, se infiere que el señor Luis María Camargo asumió las obligaciones económicas que le corresponden al padre del menor de edad, actuando bajo el principio de solidaridad, el padre biológico de Yocimar recibía ayuda del señor Luis María Camargo, para poder cumplir con las obligaciones económicas.

Igualmente, del informe presentado por el ICBF, se constata que en el caso concreto no existe un reconocimiento de la paternidad con sus padres biológicos. Por ejemplo, el señor Miguel Antonio Camargo es quien lleva al colegio de Yocimar Camargo Talero. Adicionalmente, en la hoja de vida que reposa en los archivos del colegio "República Bolivariana de Venezuela" del menor, el señor Miguel Antonio Camargo y la señora Nubia Aid Talero.

De conformidad con lo anterior, se concluye que si bien los padres biológicos del menor Yocimar Camargo Talero, el señor Luis María Camargo y la señora Nubia Aid Talero, no pueden ser ajena a las realidades sociales que se presentan al interior de las familias, que surgió entre Yocimar y su co-padre de crianza por asunción solidaria de la paternidad, el señor Luis María Camargo, periódica, mientras vivió, asumió las obligaciones que le corresponden a Miguel Antonio Camargo y desarrolló vínculos de afecto, respeto, solidaridad, protección y comprensión.

Dicho esto, corresponde entonces a la Sala de Revisión verificar si el Fondo de Prestaciones Económicas reconoce los derechos fundamentales del menor Yocimar Stiben Camargo Talero al no reconocer y pagar la pensión de crianza por asunción solidaria de la paternidad, señor Luis María Camargo.

Encuentra la Sala que la Ley 100 de 1993 establece que los beneficiarios de la pensión de sobreviviente son los hijos, padres o hermanos del causante. Hijos que, de conformidad con lo explicado en las consideraciones de la Sala, son los hijos biológicos, adoptivos y de crianza simple, o por asunción solidaria de la paternidad.

Al ser el causante, el co-padre de crianza por asunción solidaria de la paternidad del menor de edad Yocimar Camargo Talero, el señor Luis María Camargo.

le sea reconocida y pagada la pensión de sobrevivientes puesto que se encuentra cobijado por las leyes 1993[72] y que ha desarrollado la jurisprudencia constitucional[73]. En conclusión, la entidad acciona para ser este hijo de co-crianza del causante.

1. Síntesis

En el presente caso, correspondió a la Sala de Revisión determinar si se vulneran los derechos fundamentales de discapacidad, con ocasión de la negativa del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones de sobrevivientes solicitada por su padre biológico el señor Miguel Antonio Camargo, quien aduce que es hijo de co-crianza del señor Luis María Camargo.

La Corte concluyó que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 establece como beneficiarios del reconocimiento de hijos del causante hasta los dieciocho (18) años de edad y hasta los veinticinco (25) si se encuentran en discapacidad. El artículo debe interpretarse a la luz del principio de solidaridad, desarrollado en la jurisprudencia constitucional, donde la protección a la familia se extiende tanto a las familias conformadas en virtud de vínculos jurídicos como a las de hecho, atendiendo a razones en donde los lazos de afecto, protección, auxilio y respeto son criterios que de

Asimismo, esta protección se debe extender a las familias ampliadas, es decir, aquellas familias de hecho, en las cuales si bien no existe un reemplazo de los vínculos con los ascendientes de un menor, una persona que por respeto, solidaridad, protección y comprensión, asume las responsabilidades económicas actuando como

Todo lo anterior va sistemáticamente acorde con lo previsto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos[74], los Pactos Económicos, Sociales y Culturales[75] y la Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989, que establece como deber de los Estados Parte, de proteger la familia ampliada.

En consecuencia, los hijos de crianza por asunción solidaria de la paternidad son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes biológicos y adoptivos y de crianza simple, toda vez que el derecho debe ajustarse a las realidades y circunstancias de las relaciones en donde las personas no se encuentran unidas únicamente por vínculos jurídicos o naturales.

En el caso objeto de estudio, después de valorar las pruebas, la Corte ha establecido que el menor de edad Yocimar Stiben Camargo Talero es hijo de crianza por asunción solidaria de la paternidad, del causante, señor Luis María Camargo.

Por las razones esbozadas en precedencia, la Sala revocará los fallos proferidos en el trámite de la acción de tutela en la Sala Judicial de Bogotá, Sala Laboral, que confirmó la decisión del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, providencia. En consecuencia concederá el amparo solicitado, y ordenará al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones de sobrevivientes pagar la pensión de sobrevivientes en favor del menor de edad Yocimar Stiben Camargo Talero, con

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR las sentencias proferidas el veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015) en la Sala Judicial de Bogotá, en primera instancia, y el veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015) por la Sala Laboral de Bogotá, en segunda instancia, que negaron el amparo promovido por Miguel Antonio Camargo en representación de su hijo menor de edad Yocimar Stiben Camargo Talero, en consecuencia CONCEDER el amparo deprecado por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP– pagar la pensión de sobrevivientes al menor de edad Yocimar Stiben Camargo Talero, en un término no mayor a cuarenta y ocho (48)

TERCERO: LÍBRENSSE las comunicaciones previstas en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, y
Cópiese, Notifíquese, insértese en la gaceta de la Corte Constitucional y Cúmplase,

ALBERTO ROJAS RÍOS

Magistrado

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

Magistrada

Con aclaración de voto

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Magistrado

Con aclaración de voto

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

Secretaria General

ACLARACIÓN DE VOTO DE LA MAGISTRADA

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

A LA SENTENCIA T-074/16

ACCION DE TUTELA PARA RECONOCIMIENTO DE PENSION DE SOBREVIVIENTES A PERSONA CON DISCAPACIDAD-Procedencia por concurrir factores como situación de salud, familiar y económica fundamentales tras la muerte del abuelo (Aclaración de voto)

Referencia: expediente T-5.085.945

Acción de tutela instaurada por Miguel Antonio Camargo Peña en representación de su menor hijo
Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP-

Magistrado Ponente:

ALBERTO ROJAS RÍOS

Con el debido respeto por las decisiones de la Corte aclaro el voto.

1. Comparto el sentido del fallo y, en buena medida, sus consideraciones. No obstante, en mi concepto que juzgó relevantes en el caso, con el fin de contribuir a delimitar con mayor claridad los alcances de una providencia judicial ha de ser definida por los jueces posteriores, a quienes les corresponde desconocer los hechos que quien expidió el fallo consideró relevantes, significativos o determinantes para valorar desde luego otros elementos, pero entre todos los que le corresponde considerar ocupan un lugar relevante para quien tomó la decisión. En vista de lo cual, en nuestras manos quedaba la potestad de conceder la tutela, con el fin de hacer que la interpretación de este fallo sea una tarea más segura y consistente en el sistema de precedentes. A continuación dejo entonces fijados los hechos que, a mi juicio, fueron de

del niño Yocimar Stiben Camargo Talero.

2. Este no era sencillamente un asunto en el cual un niño pretende beneficiarse de la pensión de sobrevivientes, ya que el niño tiene 14 años de edad, y se encuentra clasificado dentro del SISBEN Nivel I. Fue diagnosticado con síndrome de Down, vive con su madre, su padrastro y otros hermanos, el señor Miguel Antonio Camargo, quien es el responsable de proveerle los restantes bienes básicos a su hijo (alimentación, vestido, aseo, educación, etc.). El niño sufre una pérdida relevante de capacidad laboral, a causa de la "amputación traumática del segundo y tercer dedo, el cual quedó anquilosado", y obran constancias en este proceso de que ha experimentado obstáculos precisamente de su discapacidad.[77] Al momento de resolver este caso, el niño Yocimar Stiben se encuentra en situación de desprotección, originada en sus condiciones de salud, en su situación familiar, en la falta de trabajo, y en los obstáculos objetivos que ha experimentado este último para acceder al mercado laboral.

3. A lo cual se suma que, en vida, su abuelo hoy fallecido, el señor Luis María Camargo, asumió solo el desarrollo de Yocimar. La solidaridad supone asumir como propias cargas o causas que en principio no son propias, como en el caso de la solidaridad, que en principio era de Miguel Antonio Camargo, de prestar apoyo a Yocimar Stiben durante la infancia, para la satisfacción de sus necesidades básicas. En este contexto, la solicitud pensional a nombre de Yocimar Stiben tiene fundamento en el grado de consanguinidad que tenía con su abuelo, hoy fallecido, el señor Luis María Camargo, y en las condiciones de salud, familiar y económica del niño, y de quienes quedaron a cargo de sus bienes fundamentales tras la muerte de su abuelo. Estos factores en conjunto, y no solo algunos de ellos individualmente y por separado, los que en el presente caso, hacia futuro, deberá examinarse caso a caso si la concurrencia de solo algunos de estos hechos justifican la decisión precedente controlante de la decisión.

Fecha ut supra

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

Magistrada

ACLARACIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

A LA SENTENCIA T-074/16

PENSION DE SOBREVIVIENTES FRENTE A LAS FAMILIAS DE CRIANZA-Evolución legislativa

FAMILIA DE CRIANZA-Protección que la Constitución garantiza a la familia y, en especial, a sus miembros

Referencia. T-5.085.945

Acción de tutela instaurada por Miguel Antonio Camargo Peña en representación de su menor hijo Yocimar Stiben Camargo Talero, por prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -Foncep-.

Con el respeto acostumbrado por las decisiones de la Sala, me permito aclarar el voto en la providencia de la Sala.

El trámite de revisión y la sentencia T-074 de 2016

1. En el presente asunto, el señor Miguel Antonio Camargo Peña manifestó que padece una discapacidad (síndrome de Down, 14 años), le ha impedido alcanzar un empleo estable que le permita asegurar los medios de vida necesarios para su hijo Yocimar Stiben, de 14 años de edad y con diagnóstico de autismo, esquizofrenia y retraso mental.

2. El señor Miguel Antonio sostiene que el niño fue criado con el auxilio de Luis María Camargo, quien falleció en 2012, fecha en que este último falleció. Con su deceso, Yocimar perdió a la única persona que es

pues su abuelo destinaba parte de la pensión para sufragar su alimentación, gastos médicos y demás solicitante, transformó a Luis María en padre de crianza de Yocimar.

3. Con esa perspectiva, el actor le pidió al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones de sobreviviente para el menor, alegando la calidad de hijo de crianza frente a don Luis María. El actor pretendió por estimar que la legislación colombiana no prevé que esa categoría de hijos pueda ser

4. Debido a la actuación de la administración, el señor Miguel Antonio, en representación de su hijo, consideró que esta lesionó los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y a tener un trabajo con argumentos contrarios al orden constitucional.

5. En primera instancia, la autoridad judicial negó la protección constitucional por estimar que la madre abandonó al menor, pues su padre biológico tenía la obligación de procurar su bienestar, cuidado, educación, entendió, por su parte, que el asunto debía ser resuelto en la jurisdicción contenciosa administrativa.

6. En auto del 27 de agosto de 2015[78], la Sala de Selección de Tutelas Número Ocho de la Corte Suprema de Justicia 5.085.945. Empero, el magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez[79] insistió ante la Sala de Selección de Tutelas del caso en providencia del 15 de octubre de 2015[80] y lo repartió por sorteo al despacho.

7. En sentencia T-074 de 2016 la Sala Octava de Revisión revocó los fallos de instancia y, en su lugar, otorgó la demanda. La providencia destacó que en el marco constitucional vigente los hijos naturales, adoptivos y prerrogativas y, por ello, una ley que excluya a estos últimos del orden de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de la Constitución para incluirlos dentro de su ámbito de aplicación.

8. En el caso concreto, la sentencia determinó que "no existe una sustitución total de la figura paterfamilias puesto que tanto su madre biológica Nubia Aid Talero como su padre biológico Miguel Antonio Camargo es posible determinar, de conformidad con las pruebas recogidas en sede de revisión, y de las aportaciones de María Camargo, en vida, fungía como co-padre de crianza de Yocimar Stiben Camargo, por asunción de funciones. El informe técnico social rendido por el ICBF había señalado lo siguiente:

... en vida de su padre, señor Luis María Camargo, la dinámica familiar al interior de grupo era buena y los hijos eran cercanos. El señor Luis María era quien asumía y respondía por las obligaciones del señor Miguel Antonio Camargo en la generación de su incapacidad[81].

9. A continuación, la Sala concluyó que "al ser el causante, el co-padre de crianza por asunción solidaria tiene derecho a que le sea reconocida y pagada la pensión de sobrevivientes puesto que se encuentra cobijada por la Ley 100 de 1993 y que ha desarrollado la jurisprudencia constitucional. Con ese panorama, ordenó al actor que comparezca en el término no mayor a 48 horas.

10. Pese a las bondades de la sentencia, aclaro mi voto por las razones que paso a explicar.

Razones de la aclaración

11. Comparto el sentido de la sentencia T-074 de 2016 en tanto revocó los fallos de instancia y otorgó la demanda, por lo que se garantiza la seguridad social, mínimo vital y a la familia del joven Yocimar Stiben Camargo. No obstante, comparto el fallo que merecen alguna precisión. Me referiré, en concreto, al desarrollo legal y judicial de la pensión de sobrevivientes y la carga de "reemplazo total" de los lazos consanguíneos que la mayoría pretende implantar para la co

La evolución legislativa y jurisprudencial de la pensión de sobrevivientes frente a las familias de cr

12. La sentencia T-074 de 2016 sostiene que "en materia de seguridad social no existe precedente que permita la pensión de sobrevivientes". En mi opinión, esa afirmación no refleja el estado real de la evolución

de crianza en el sistema de seguridad social en pensiones.

13. Para comenzar, es preciso recordar que el artículo 47 original de la Ley 100 de 1993 establecía sin discriminar entre los diferentes tipos de familia protegidos por la Constitución.

14. Bajo ese marco normativo, la jurisprudencia nacional entendió que la pensión de sobrevivientes manera que, en sentencia del 06 de mayo de 2002, radicado 17607[83], la Sala de Casación Laboral persona en condición de discapacidad que solicitó al Instituto de Seguros Sociales el reconocimiento de la Ley 100 de 1993 en su versión primigenia, en condición de hijastro del asegurado.

15. En el expediente, la sentencia de segunda instancia había ordenado el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes dispuestos en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 y cumplía los presupuestos de configuración de la casación contra la sentencia de alzada, argumentando que la definición de hijo dispuesta en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

16. Al resolver la acusación, la Corte Suprema de Justicia se abstuvo de casar la sentencia, pues entendió que la prestación, el artículo 47 original de la Ley 100 de 1993 no definió la noción de hijo; ii) la ambigüedad del artículo 46 de dicho estatuto, que otorgaba protección a los "miembros del grupo familiar del pensionado" sin especificar la relación filial; iii) la normatividad civil alusiva al significado de hijo se mostraba restrictiva frente a la realidad social y iv) como el aspecto relevante de la pensión de sobrevivientes es el amparo de las personas en situación de vulnerabilidad, el criterio de realidad sobre uno formal. De este modo, la Sala de Casación Laboral señaló:

Pues bien, pudiera estimarse conforme lo entiende el recurrente, con apoyo en los artículos 1 de la Ley 100 de 1993 cuando la ley menciona a los hijos como beneficiarios, alude exclusivamente a los engendrados o adoptados, y no a los requisitos de ley (Código del Menor Art. 96). Sin embargo, esta interpretación que puede ser válida para el derecho de la seguridad social, cuyo objetivo y filosofía está en proteger a las personas en situación de vulnerabilidad puedan colocar en situación indigna de un ser humano. Fuera de que, conforme al principio de universalidad de todas las personas, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida.

En efecto, es conocido que desde un enfoque sociológico el grupo familiar puede estar integrado por aquellas personas es decir, aquellos que son acogidos y cumplen en la realidad y en todo sentido un rol filial en la familia, ya sea con los padres o con uno de ellos, de modo que si llegasen éstos a faltar sufrirían los efectos del desempleo, tendrían, entonces, sentido que la ley de seguridad social excluyera de su ámbito de protección por razones de equidad ostensible la requieren y la merecen, máxime si se trata de menores e inválidos, a quienes el Estado garantiza los artículos 13, inciso 3, 44, 45 y 47 de la Constitución.

Ahora bien, en lo rigurosamente textual, la Ley 100 de 1993, y particularmente su artículo 47, no define la pensión de sobrevivientes por el padre o la madre o el adoptado formalmente, de modo que corresponde entender, en concordancia con otras disposiciones, que comprende a quien como tal integre el grupo familiar por adopción o por hecho, también en la realidad.

Es cierto que la adopción es una figura jurídica del derecho civil de familia y para los efectos patrimoniales el cumplimiento de los requisitos propios de ella para que produzca los pertinentes efectos jurídicos, pero la ley no cubre a todas las personas sin ninguna discriminación, de ahí que ante esta tendencia comprensiva, el establecimiento de determinados lazos familiares que generan relaciones de mutuo amparo persona en situación de vulnerabilidad frente al formal.

17. Empero, en respuesta a la postura garantista de la Sala de Casación Laboral, la Ley 797 de 2003 modificó la Ley 100 de 1993 que estableció que "para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o la madre y el hijo Civil", con lo que privó a la familia de hecho de esta prestación. Por esa razón, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de crianza de la protección de la seguridad social, cuando la prestación se causa en vigor de la nueva Ley 797 de 2003 radicado 28786[84], indicó:

Es verdad que esta Sala de la Corte, en pronunciamiento de 13 de diciembre de 1996, radicación 91 extraño pensar que en ella puedan incluso quedar comprendidos quienes no lo sean por razones bio como tales en el seno familiar".

En el mismo sentido, en sentencia de 6 de mayo de 2002, radicado 17607, la Corte consintió que el debía estar protegido por el servicio de seguridad social, sin ninguna discriminación, pero partiendo de trato y lazos de familia (actividad probatoria no desplegada en ese aspecto en el presente caso), la seguridad social excluyera de su ámbito de protección por razones estrictamente formales a sujetos ese orden no casó la sentencia recurrida que había reconocido la pensión de sobrevivientes al hijo d

Sin embargo, como bien lo apunta la oposición, el causante falleció el 26 de julio de 2003, fecha pa Ley 797 de tal anualidad, que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, respecto a los b determinando que a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derechos, se parágrafo del indicado artículo determinó clara y taxativamente que: || "Para efectos de este artículo hermano inválido sea el establecido en el Código Civil".

Lo anterior indica frente a la indiscutible y contundente claridad del parágrafo reproducido que, cua percibían sus padres, o los padres aspiren a la misma renta por el fallecimiento de sus hijos, deberán padres o hijos conforme a lo establecido en el Código Civil, Estatuto que en ninguna de sus disposi de "crianza".

18. La jurisdicción constitucional en sede de instancia también se ha pronunciado sobre la posibilid crianza. Así, en sentencia de tutela del 25 de septiembre de 2008[85] la Sección Cuarta del Consejo Tribunal Administrativo del Cauca había concedido a un padre de crianza que reclamaba al Ministe sobreviviente por la muerte en combate de su hijo, soldado profesional del Ejército Nacional.

19. En el caso, además de la condición de padre de crianza, el solicitante ostentaba la calidad de ab el joven desde los cuatro años de edad, tras la muerte de la madre biológica. El Ministerio de Defen solo amparaba a los padres consanguíneos y adoptivos. El Consejo de Estado, al desatar la impugn: amplio de familia que incluye en su ámbito de protección a los miembros de crianza:

Aunque en principio, solamente la familia conformada de acuerdo con el artículo 42 de la Constituc tal como lo dispone el artículo 5° ibídem, la jurisprudencia constitucional ha ampliado el margen d como sucede con la familia de hecho, también denominada de crianza[86]. (...) || La familia de cria con la finalidad de formar o manutener los hijos por unas personas diferentes de los padres consang fundamental de la sociedad, voluntaria y responsablemente constituida.

20. Sobre ese supuesto, la Sección Cuarta estudió el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004 aplicable expresamente a la familia de crianza en el orden de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, u salvaguarda. Luego, al analizar el asunto concreto, encontró acreditados los elementos de solidarida hijo de crianza, por lo que confirmó la decisión impugnada:

De esta manera, si el trato, el afecto y la asistencia mutua que se presentaron en el seno del círculo i fallecido eran similares a las que se predicen de cualquier familia formalmente constituida, la muer Ejército Nacional, debió generar para su "padre de crianza", las mismas consecuencias jurídicas que reconocidos; porque no hay duda de que el comportamiento mutuo de padres e hijo "de crianza" rev como la que consagra el artículo 42 de la Constitución Política. || El Ejército Nacional no lo recono sustancial y desconoció el deber que tiene el Estado de garantizar a los ciudadanos unas condicione Tribunal Administrativo del Cauca accedió al amparo judicial reclamado y por tanto, en la parte res

21. Más adelante, en sentencia del 06 de mayo de 2009[87] el Tribunal Supremo de lo Contencioso constitucional, revocó el fallo que había negado la tutela solicitada por una persona que acogió en su hogar a un niño fallecido cuando este aún era niño. El joven, soldado regular del Ejército, murió en cumplimiento de sus deberes al accionarante pidió el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes en calidad de madre de crianza.

22. Al igual que en el anterior asunto, el Ministerio de Defensa Nacional negó la prestación por este sistema de seguridad social de las fuerzas militares. En su fallo, el Consejo de Estado reiteró su posición sobre los presupuestos que habilitan el acceso a una pensión de sobrevivientes bajo la categoría de madre de crianza.

Así mismo, esta Corporación, al resolver un caso similar al planteado en la presente acción, señaló que la situación de hecho con la finalidad de formar o mantener los hijos por unas personas diferentes de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, voluntaria y responsablemente constituida[88]. En consecuencia, el amparo constitucional a la familia de hecho procede cuando se atentan o amenazan contra la existencia de la familia de hecho.

23. Entonces, a partir del análisis legislativo y jurisprudencial antes reseñado se advierte que el tema de la pensión de sobrevivientes dista de ser novedoso como erradamente lo sugiere la Sentencia T-070 de 2015.

24. Ese escenario arroja dos conclusiones importantes: la primera, que frente al parágrafo del artículo 111 de la Constitución y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales integrado como por infracción de los artículos 13 y 42 superiores. La segunda, que aunque en la jurisprudencia reciente en materia, la jurisdicción constitucional en sede de instancia sí se había pronunciado en dos fallos de vínculos filiales de crianza, en decisiones que hicieron tránsito a cosa juzgada constitucional.

Para la conformación de la familia de crianza no es necesario reemplazar los vínculos de sangre o de consanguinidad.

25. En el aparte jurisprudencial denominado "Los hijos de crianza como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes" el análisis de las providencias T-587 de 1998, T-898 de 2000, T-497 de 2005, T-292 de 2004, T-070 de 2015 permite concluir que en la conformación de una familia de crianza "se presenta un reemplazo de los vínculos de sangre o de consanguinidad por relaciones de crianza, denominados padres y madres de crianza, es decir, se reemplazan los vínculos sanguíneos por relaciones de crianza".

26. Más adelante, concluye que "en los casos en que no existe un remplazo de los vínculos con los padres biológicos, la familia asume las responsabilidades económicas actuando en virtud del principio de solidaridad, y lo que encontramos frente a la figura de familia de crianza como se ha reconocido tradicionalmente en la jurisprudencia".

27. Esa postura, en mi criterio, carece de sustentación y no refleja los presupuestos que la jurisprudencia ha establecido en los enlaces de crianza frente al reconocimiento de prestaciones económicas. En cuanto a lo primero, las decisiones de la Corte Constitucional sobre el tema sugieren que el título de la línea jurisprudencial sobre el tema es "familia de crianza" y no "familia de hecho". En cuanto a lo segundo, la jurisprudencia sugiere que la unidad familiar frente a la situación de menores ubicados en hogares sustitutos y solo las cuatro últimas decisiones de la Corte sobre el presente tema al tratarse del reconocimiento de prestaciones económicas. En ninguna de ellas, en todas las decisiones de la Corte se centró, en cambio, en el parentesco de crianza entre el hijastro y el titular de la pensión objeto de la acción.

28. En contraste, las decisiones del Consejo de Estado antes reseñadas hacen énfasis en la existencia de un vínculo de afecto recíproco para acreditar la calidad de familia de crianza. El abandono o fallecimiento de los padres biológicos o accidental y no como un elemento relevante. De igual manera, en la citada sentencia de la Corte Constitucional se alude al fallecimiento de la madre consanguínea del menor, pero no se indaga por la existencia o no de un vínculo de afecto. En la sentencia T-070 de 2015, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han privilegiado la verificación de la existencia de un vínculo de afecto recíproco para acreditar la calidad de familia de crianza.

29. En un sentido parecido, la sentencia T-070 de 2015, proferida por esta sala de revisión, ordenó a la Sala de lo Contencioso constitucional que se verificara la existencia de un vínculo de afecto recíproco entre el hijastro y el titular de la pensión objeto de la acción, sin detenerse a analizar si había "reemplazado" al padre biológico del menor. En consecuencia, la Sala de lo Contencioso constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han privilegiado la verificación de la existencia de un vínculo de afecto recíproco para acreditar la calidad de familia de crianza.

crianza es, en mi criterio, el reconocimiento de la autonomía y dinamismo de esta clase de enlaces, vínculos filiales y la necesidad de responder adecuadamente a las demandas de protección que la C miembros más frágiles.

30. Pese a una resistencia inicial, la sentencia T-074 de 2016 termina reconociendo esta situación, e vínculos de crianza no es necesario probar un "reemplazo" de roles consanguíneos por otros de hecho menor Yocimar Camargo Talero, mantienen su vínculo con él, la Corte Constitucional no puede ser de las familias, y como consecuencia, debe reconocer y proteger el lazo que surgió entre Yocimar y paternidad, el señor Luis María Camargo, quien de manera consistente y periódica, mientras vivió, Antonio Camargo, en virtud del principio de solidaridad, y con quien el niño desarrolló vínculos de

La sentencia T-074 de 2016 constituye un avance en la protección de la familia extensa.

31. Esta clase de interrelaciones son corrientes en familias colombianas de escasos recursos o con frágiles del grupo. En una investigación realizada en las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Cartag del Departamento de Trabajo Social de la Universidad Nacional de Bogotá, Yolanda Puyana Villan abuelos, padres y nietos) responden a situaciones económicas y sociales complejas que demandan u

Los hogares extensos constituyen una modalidad de organización familiar que resuelve diversos pr sobrevivencia de los sectores de bajos ingresos golpeados por la crisis económica, la falta de oportu coberturas del sistema de seguridad social."[89] De allí la asociación que existe entre la modalidad demuestra en un estudio realizado en Bogotá: "mientras que entre los estratos altos el 54.1% de los modalidad de familia extensa, en los estratos bajos, el 35.1% era extensa y el 34% nuclear".[90] Es cómo buena parte de la modalidad extensa obedece a circunstancias económicas.

32. El trabajo identificó cuatro categorías de familia extensa y las clasificó según la función princip que amortiguan los efectos de la crisis económica y de los bajos ingresos; b) los hogares refugio de requieren de la forma extensa para generar ingresos y d) aquellos que se constituyen en una opción contexto, el papel de los integrantes filiales se confunde y configura relaciones de hecho, diversas a

33. Así, por ejemplo, la investigación explica que "Los hogares extensos se convierten en refugio d madres y padres en busca de protección cuando cuentan con poco apoyo de su pareja. Se albergan a independientes, por la precaria situación económica, porque requieren del apoyo emocional de su f; encontrada en estos casos, es la matrilocalidad; es decir, que las hijas buscan apoyo materno y son l nuevo el papel de madres...".

34. La sentencia T-074 de 2016 consultó esa realidad y reconoció que entre Yocimar y su abuelo pa este último en un verdadero padre de crianza ante la comprobada imposibilidad del padre biológico menor. Esa comprensión, el cariño mutuo y la dependencia del niño respecto de Luis María fueron

Fecha ut supra,

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Magistrado

[1] Folio 18

[2] Folios 33 y 34

[3] Folio 22

[4] Folios 6 y 7

[5] Folios 8-11

[6] Folio 10

[7] Folio 13

[8] El accionante hizo referencia a las sentencias T-606 de 2013, T-104 de 2012 y t-483 de 2014. A Económicos, Sociales y Culturales.

[9] Solicitud de insistencia Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez. Folio 2.

[10] ARTICULO 6-Causales de improcedencia de la tutela: La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, at solicitante.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que que se trate de impedir un perjuicio irremediable

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando con

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

[11] Ver sentencias T-162 y 235 de 2010 y T-326 y 568 de 2013.

[12] Ver Sentencias T-690 de 2014, T-915 de 2014 y T-330 de 2015, entre otras.

[13] Ver sentencias T-180 de 2009, T-162 de 2010 y T-326 y 568 de 2013.

[14] Ver sentencias T-255 de 1993, T-808 de 2010 y T-063 de 2013.

[15] Ver sentencias T-106 de 1993 y T-100 de 1994, entre otras.

[16] Ver sentencias T-441 de 1993 y T-594 de 2006, entre otras.

[17] Ver sentencia T-300 de 2010.

[18] Ver sentencia T-300 de 2010.

[19] Ver sentencia T-836 de 2006.

[20] Ver sentencias T-971 de 2005, T-692 de 2006 y T-129 de 2007.

[21] Ver sentencia T-971 de 2005. En el mismo sentido ver las sentencias T-692 de 2006 y T'129 d

[22] Reiterado en las sentencias T-690 de 2014, T-915 de 2014, T-009 de 2015, T-330 de 2015 y T

[23] ARTÍCULO 22: Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad soc cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfi

indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

[24] ARTÍCULO 9: Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a

Sobre el alcance de la seguridad social, el Comité en su observación general número XX hizo las siguientes consideraciones en la que, en su manera general, los Estados Partes "reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, de la protección que debe garantizarse. Sin embargo, en el término "seguro social" quedan incluidos los casos de pérdida de los medios de subsistencia por circunstancias ajenas a la voluntad de las personas. 27. De las disposiciones de aplicación de los Convenios de la OIT sobre seguridad social -Convenio N° 102, y el Convenio N° 128 sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes (1967)- los Estados Partes deben, con carácter general, sistemas de seguros de vejez obligatorios, a percibir a partir de una edad determinada. Finalmente, para dar pleno cumplimiento al mandato del artículo 9 del Pacto, como ya se ha señalado, deben establecer, dentro de los recursos disponibles, prestaciones de vejez no contributivas u otras ayudas financieras prescrita fijada en la legislación nacional, por no haber trabajado o no tener cubiertos los períodos requeridos para disfrutar de una pensión de vejez o de otra ayuda o prestación de la seguridad social y carezcan de otros recursos.

[25] ARTÍCULO 16: Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.

[26] ARTÍCULO 9: Derecho a la Seguridad Social

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia. En consecuencia, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

[27] Ver sentencias T-207 de 1995, T-042 de 1996, SU-819 de 1999 y T-227 de 2003, T-180 de 2003, T-227 de 2003, entre otras.

[28] Ver Sentencia T-016 de 2007

[29] Constitución Política de Colombia. Artículo 1.

[30] Ver sentencia T-655 de 2015

[31] Ver sentencia T-730 de 2012

[32] Ver sentencias C-1094 de 2003, T-110 de 2011, T-228 de 2014, T-004 de 2015, entre otras.

[33] Ver sentencia T-173 de 1994

[34] Ver sentencia T-129 de 2007

[35] Reglamentada por el Decreto 1889 de 1993

[36] Artículo 46.- Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes: Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca;

Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguna de las condiciones siguientes:

Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) se:

Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) meses antes del momento en que se produzca la muerte.

Parágrafo.- Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta la presente ley.

[37] Artículo 47.- Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente. (...)

Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante de invalidez;

A falta del cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derechos, serán beneficiarios de la pensión de sobrevivientes éste, y

A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios de la pensión de sobrevivientes económicamente de éste.

[38] Ver sentencias T-606 de 2013, T-070 de 2015 y T-519 de 2015

[39] Ver sentencia T-606 de 2013.

[40] Artículo 16, ordinal 3

[41] Artículo 10. adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 14 de diciembre de 1948, mediante la Ley 74 de 1968.

[42] Ver sentencia C-577 de 2011. En el mismo sentido la sentencia C-271 de 2003.

[43] En el mismo sentido, ver la sentencia T-523 de 1992

[44] Ver sentencia T-887 de 2009

[45] En el mismo sentido, ver sentencias T-1502 de 2000 y T-1199 de 2011

[46] Sentencia T-1502 de 2000

[47] Cfr. Sentencia T-292 de 2004

[48] Cfr. Sentencia C-857 de 2008

[49] Ver sentencia T-572 de 2009

[50] Ver sentencia T-606 de 2013

[51] Ver sentencia T-070 de 2015

[52] Ver sentencia T-606 de 2013

[53] Ver sentencia T-497 de 2005

[54] Ver sentencias T-893 de 2000 y T-497 de 2005

[55] Ver sentencia T-292 de 2004

[56] Cfr, entre otras, las Sentencias T-523/92 (M.P. Ciro Angarita Barón); T-531/92 (M.P. Eduardo Barón); T-500/93 (M.P. Jorge Arango Mejía); T-178/93 (M.P. Fabio Morón Díaz); T-274/94 (M.P. Mesa); T-217/94 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-278/94 (M.P. Hernando Herrera Vergara; Antonio Barrera Carbonell).

[57] Ver sentencia T-587 de 1998

[58] Ver sentencia T-495 de 1997

[59] Ver sentencia T-606 de 2013

[60] Sentencia C-237 de 1997.

[61] Ver Sentencias T-520 de 2003 y C-459 de 2004

[62] Ver Sentencias T-520 de 2003 y T-810 de 2011

[63] Ver sentencia C-848 de 2014

[64] Ver sentencia T-111 de 2006

[65] Término acuñado en la Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989. Artículo 5: "Los Estados Parte y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de su personalidad, el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente Convención."

[66] Ver sentencia T-203 de 2013

[67] Al respecto, la Sentencia T-736 de 2013 señala que el Estado debe proteger a los sujetos de especial vulnerabilidad, como las madres cabeza de familia, las personas en situación de discapacidad, la población desplazada, los adultos mayores, entre otros, en la medida en que su situación de debilidad manifiesta se ubican en una situación de desigualdad material con respecto a los demás.

[68] Folio 33

[69] Folio 12

[70] Folio 22

[71] Autos del primero (1º) y del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince.

[72] Artículo 47.

[73] Ver sentencias T-941 de 2005, C-1141 de 2008, T-217 de 2012 y T-002 de 2015, entre otras.

[74] Ver sentencias C-287 de 1997, C-237 de 1997, T-520 de 2003, C-459 de 2004 y T-810 de 2011

[75] Artículo 10. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la máxima protección y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo.

[76] Goodhart, Arthur L.: "Determining the ratio decidendi of a case", en 40 Yale Law Journal, 161 decidendi de un fallo se infiere de los hechos considerados materiales por el juez, que en nuestro co

[77] Ver certificado de Electroinyección, acápite de pruebas, en el cual se dice: "Electroinyección de ciudadanía No 79.042.880 trajo una hoja de vida, la cual fue rechazada por su discapacidad para la

[78] M.P. Mauricio González Cuervo y Myriam Ávila Roldan.

[79] Luego de efectuar una síntesis de los antecedentes del proceso, el magistrado Guerrero pidió la posibilidad de que los hijos de crianza de sus abuelos, sean beneficiarios de la sustitución pensional

<http://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/insistencias/Insistencias%20Auto%20Sala%20de%20Notificado%20Septiembre%2010%20de%202015%20con%20vencimiento%20Septiembre%2025%20de%202015>

[80] M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y Jorge Iván Palacio Palacio.

[81] En un sentido semejante, tres declaraciones extra proceso allegadas al expediente por el solicitante de Yocimar respecto de Luis María.

[82] Al inicio, conviene señalar que estas imprecisiones podrían obedecer, en parte, a los cambios en el original, el cual proponía negar la tutela. Producto de la discusión en Sala y la oposición de la mayoría consignados en la sentencia T-074 de 2016.

[83] M.P. Francisco Escobar Henríquez.

[84] M.P. Isaura Vargas Díaz.

[85] M.P. Ligia López Díaz.

[86] Cfr. Sentencias T-495 de 1997, T-592 de 1997, T-292 de 2004 y C-1026 de 2004.

[87] Martha Teresa Briceño de Valencia.

[88] Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia AC-2008 – 00244 de 25 de septiembre de 2008

[89] Misión Social. Op. Cit. P.90.

[90] Departamento Administrativo de Bienestar Social. Familias Estado del Arte Bogotá. 1990-2000

[91] Puyana, Y (2004). La familia extensa: una estrategia local ante crisis sociales y económicas. En: Enciclopedia de Ciencias Humanas, Universidad Nacional de Colombia. Trabajo Social N° 6, p. 79.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de agosto de 2020

